

BERGSTRASSER, Ludwig: *Die Entwicklung des Parlamentarismus in Deutschland*. Colección «Geschichte und Politik», Heft 13. Ulrich Steiner Verlag, Schloss Laupheim Württ., 1954, 32 páginas.

El profesor Bergsträsser, autor de varias obras de Derecho político, entre otras, una historia de los partidos políticos en Alemania, cuya octava edición ha aparecido recientemente (primera edición, 1921) (1), ofrece en este breve folleto una visión panorámica de lo que el parlamentarismo alemán ha sido, desde su brote germinal como estado de opinión de una minoría de intelectuales, en la segunda mitad del siglo XVIII, hasta su última concreción en la actual Dieta Federal, tal como se configura en la Constitución y tal como funciona en la práctica.

El trabajo, en su brevedad, logra dar una visión sintética y dinámica de la evolución del parlamentarismo en Alemania, en la que se ven claras las trayectorias de las distintas fuerzas que la condicionan, el ritmo que los acontecimientos internos y externos le imponen, los fallos que su realización práctica descubre. La conclusión que de la lectura de sus páginas se desprende es la de que en Alemania el parlamentarismo fué siempre algo relativamente inoperante, y que así como en Inglaterra ha constituido desde hace siglos la línea medular de toda la política del país, en Alemania siempre fué —en su versión liberal, se entiende— algo no arraigado dentro del complejo sistema de las instituciones sociales germánicas. Las explicaciones que de este hecho se ocurren son dos, en manera alguna excluyentes, sino concomitantes: la primera, el ser el movimiento parlamentario un fenómeno mimético, impuesto por la situación política europea y por el triunfo de la Revolución en Francia, pero sin una raíz original; la segunda, de tipo técnico, el no haber logrado cristalizar en un tipo de Parlamento eficazmente compaginable con la organización política vigente, lo que ha hecho que las Cámaras alemanas hayan resultado casi siempre órganos que han pesado poco en la vida política. Lo que acontece, según expone Bergsträsser, con la actual Dieta Federal ha ocurrido, con uno u otro motivo, con casi todos los Parlamentos alemanes: la actual Dieta Federal se encuentra casi sin misión porque muchas cuestiones o son materia propia de las Cámaras territoriales o son de la competencia exclusiva del Presidente federal, el cual, por otro lado, ni es elegido por la Dieta ni está a ella sometido. El único sistema parlamentario que mereciera en Alemania el nombre de tal ha sido, según Bergsträsser, el creado por la Constitución de Weimar.

A. B.

(1) L. Bergsträsser, *Geschichte der Politischen Parteien in Deutschland*, 1954. Cfr. la recensión de E. T. G. a la 7.^a ed. (1952) en la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 71, sept.-oct. 1953, pág. 203.

BORGHESE, Sofo: *La filosofia della pena*. Milán, Giuffré, 1952, 351 páginas.

Lo que pudiéramos llamar «Parte especial» de la Filosofía del Derecho, esto es, la aplicación de la Filosofía a los problemas peculiares de cada rama o institución jurídica, es asunto frecuentemente olvidado por los iusfilósofos. Suelen preferir éstos abordar temas generales en torno a los conceptos básicos del Derecho y el Estado, dejando a los especialistas de las disciplinas singulares el desarrollo de las especulaciones más o menos filosóficas que les afectan. Quizás es el campo del Derecho penal donde más se ha usado y aun abusado de este género de trabajos en que antaño ilustraron sus nombres los Makariewicz y Tarde, pero que últimamente venía siendo descuidado a causa del auge logrado en el Derecho penal por la dirección del llamado tecnicismo jurídico. Abominando dicho movimiento de la temática filosófica, estigmatizada por su máximo maestro Manzini como ajena y aun perniciosa a la ciencia de Derecho penal, la trasguerra parece mostrar una feliz reacción en sentido inverso; basten mencionar, al efecto, los últimos trabajos de Mezger y Welzel en Alemania, la última obra del segundo, su *Rechtsphilosophie*, llamada a revolucionar el campo de la Filosofía del Derecho, como las anteriores revolucionaron el Derecho penal.

En Italia, ciudadela del tecnicismo jurídico, el tema de la filosofía penal ha suscitado este libro del profesor de Milán Sofo Borghese, que en su doble cualidad de doctor en Derecho y Filosofía, trata de uno de los problemas iusfilosóficos e iuspenales más característicos: el de la pena. No se trata, pues, de una Filosofía del Derecho penal *in integrum*, aunque de hecho lo equivalga, dado lo fundamental que en él resulta la institución de la pena. De otra parte, el autor mantiene la tesis de que la filosofía es una en esencia, sin que quepan problemas gnoseológicos o éticos privativos de una disciplina o institución. Parte en el examen de la filosofía de la pena sobre la tesis *delvecchiana* de la concepción ética previa de las normas jurídicas, cada una de las cuales presupone otras, con problemas que no deben proclamar prioridad jerárquica alguna, integrándose en una visión panorámica e integral del Derecho. Toda norma jurídica, de otra parte, es del lado formal un imperativo de conducta impuesto a los individuos por un poder superior, que en el final presentan el carácter de imperativo hipotético, especialmente visible en lo penal, donde su operabilidad plena parte del supuesto de que sean violadas. Su doble aspecto de «precepto» y «sanción» hace del segundo la esencia de la pena, que es de todas las sanciones la más característica del Derecho penal en sentido estricto. A la diferenciación de la pena y las demás sanciones, se dedica el capítulo primero de la obra, en que se pretende prescindir de toda referencia a causas y fines, ateniéndose exclusivamente a los caracteres constitutivos, es decir, ontológicos. Pretensión difícil, ciertamente, y que forzoso es confesar que el autor no logra de modo satisfactorio, por ser el fina-